

San Miguel, uno de octubre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N°14: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [REDACTED] cesante, domiciliado en [REDACTED] quien deduce recurso de amparo económico en contra de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, representada por su alcaldesa Javiera Paz Reyes Jara, ambos domiciliados en Avenida Cardenal Raúl Silva Henríquez N°8321, comuna de Lo Espejo, por el acto ilegal consistente en dictar el Decreto Alcaldicio N°3189 de 24 de julio de 2025 -notificado el 30 de julio último-, mediante el cual dejó sin efecto el Decreto Alcaldicio N°2214 que le concedió un permiso para la ocupación del bien nacional de uso público con la finalidad de desarrollar su actividad económica el 16 de mayo pasado, a fin que se deje sin efecto el mismo y se le autorice a continuar ejerciendo su actividad económica, con costas.

Expone que hace más de 30 años explota un quiosco en las intersecciones de las calles Huasco con Avenida Salvador Allende, en la comuna de Lo Espejo, específicamente en un sitio eriazo que en su tiempo fue una plaza pública.

Señala que en el año 2024 se planteó la posibilidad de realizar mejoras en el sector, realizando una consulta ciudadana en la que se propuso la construcción de un espacio público en la que se mantenía la vigencia de su local, lo que figuró en todos los planos de emplazamiento de las obras que se estaban ejecutando.

Agrega que producto de lo anterior, se le pidió que obtuviera una patente municipal definitiva, ya que durante años trabajó con patentes provisorias. Así, mientras reunía los antecedentes requeridos, se dictó el Decreto Alcaldicio N°2214, de 16 de mayo de este año, el cual le autorizó la ocupación del bien nacional de uso público frente a la calle Huasco N°7368, Población Clara Estrella, Unidad Vecinal N°25, a fin de explotar la actividad económica mediante la estructura existente ya construida en dicho sitio.

Refiere que, a pesar de esta primera decisión, el 6 de junio último recibió una notificación que lo citó al Departamento de Rentas Municipales por ocupación de un bien nacional de uso público. Luego de ello, el 26 de ese mes, fue notificado de la decisión de la municipalidad consistente en que debía cesar la explotación de la actividad económica que realizaba en el quiosco que utilizaba, contraviniendo el decreto de 16 de mayo ya referido y a pesar que el 2 de julio de este año obtuvo el certificado N°600/69/2025 del Departamento de Rentas que lo autorizó para hacer uso de un quiosco emplazado en la acera norponiente de la calle Huasco N°7368, realizando el pago pertinente y obteniendo la autorización de la SEREMI de Salud el 14 de julio último.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKTUBDNRJTY

Indica que, a pesar de todo lo anterior, se le notificó el 30 de julio la dictación del Decreto Alcaldicio N°3189, a través del cual se dejó sin efecto el decreto dictado en mayo pasado, ordenando además la demolición y retiro de su local, negándose la recurrida a entregar su patente municipal, aduciendo falta de antecedentes que no fueron especificados. Agrega que el 14 de agosto último se le notificó que tenía 3 días para retirar su quiosco, el cual fue destruido con maquinaria pesada.

Finalmente refiere que la revocación de la autorización otorgada infringe lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República ya que no existe motivo alguno para revocar la autorización que se había dado de manera tan rápida, sin que exista una fundamentación adecuada a ello, privando a una familia de su sustento.

Pide que se acoja el recurso en los términos descritos.

Segundo: Que informó al tenor del recurso Gastón Abarca Martínez, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Lo Espejo, solicitando el rechazo del recurso.

Refiere, en primer término, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°, 36 inciso segundo y 63 letra f) y g) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, los permisos que entrega la autoridad son esencialmente precarios, sujetos a la facultad discrecional del alcalde y sin derecho a indemnización en caso de caducidad de los mismos, sin perjuicio de que dichas decisiones deben contener los fundamentos que den cuenta de los motivos por los cuales se adoptan las decisiones ahí descritas.

En el caso concreto, indica que se notificó al recurrente en reiteradas oportunidades -9 de abril, 6 de junio y 26 de junio del presente año- la necesidad de regularizar el ejercicio de la actividad comercial llevada a cabo en el quiosco, objeto del conflicto, ya que no tenía patente comercial, resolución sanitaria ni otros permisos y/o documentación requerida para el ejercicio de su actividad comercial. De este modo, el actor no ha solicitado formalmente el otorgamiento de una patente comercial, como tampoco ha regularizado su situación de años en que ejerció una actividad comercial sin patente, sin permisos sanitarios, ni funcionamiento regular.

Precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 inciso segundo de la Ley de Rentas Municipales unido al incumplimiento del recurrente en cuanto a acompañar los antecedentes necesarios para obtener el permiso en cuestión, la Dirección de Obras de la Municipalidad emitió un informe técnico sobre la existencia de una situación irregular en la cámara de drenaje de las aguas servidas, lo que podría haber contaminado parte de la Plaza Huasco, lo que llevó



a dictar el decreto alcaldicio que pone término al permiso de ocupación del bien nacional de uso público, por constatarse una serie de incumplimientos durante el ejercicio de la actividad comercial ejercida por años, sin contar con patente comercial, ni haberla solicitado formalmente, ni haber acompañado los permisos y documentos correspondientes en tiempo y forma, el haber ejercido el giro de venta de comida preparada sin haber contado con la resolución sanitaria en el establecimiento comercial, contar con sistema de drenaje irregular de aguas servidas y haber sido requerido al menos en 3 oportunidades -sólo durante el año 2025- para informar sobre el ejercicio irregular de su actividad comercial.

Finalmente indica que no existe acto arbitrario o ilegal que amenace, perturbe o vulnere lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, ya que el recurrente no cumplió con los requisitos para el otorgamiento de una patente comercial.

Tercero: Que, el recurso o acción de amparo económico se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N°18.971 y tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos.

El primero, consistente en el "*derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen*"; y el segundo, conforme al inciso 2° de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Cuarto: Que, el objeto del conflicto planteado por las partes radica en que la recurrida, a través del Decreto Alcaldicio N°3189 de 24 de julio de 2025, resolvió dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°2214 de 16 de mayo último, por el cual autorizó la ocupación del bien nacional de uso público al recurrente, a fin de desarrollar actividad económica frente a calle Huasco N°7368, Población Clara Estella, Unidad Vecinal N°25, en el quiosco de su propiedad ya existente en el lugar.

Quinto: Que, el artículo 36 de la Ley N°18.695 dispone que: "*Los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido su subsuelo, que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones y permisos.*

Los permisos serán esencialmente precarios y podrán ser modificados o dejados sin efecto, sin derecho a indemnización.



Las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad. Sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común o cuando concurren otras razones de interés público.

El concesionario tendrá derecho a indemnización en caso de término anticipado de la concesión, salvo que éste se haya producido por incumplimiento de las obligaciones de aquél.”

Sexto: Que, de los antecedentes arribados en el presente recurso, no existe acto ilegal por parte de la recurrida, desde que el decreto dictado por la entidad edilicia se encuentra debidamente fundado, aduciendo como razón para caducar el permiso, el hecho de haberse acreditado que el recurrente ocupó el bien nacional de uso público de manera informal, instalando y manteniendo un local de venta de alimentos que infringe la normativa sanitaria, tributaria, de uso de suelo y ordenamiento territorial, no advirtiéndose afectación a la garantía fundamental reclamada, desde que al tener el recurrente un permiso provisorio para ejercer su actividad comercial en un bien nacional de uso público, cuya administración la ejerce el municipio, éste puede ser caducado en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común, lo que ocurrió en la especie al haber incurrido el actor en una infracción grave.

Séptimo: Que, en base a lo precedentemente expuesto, el recurso no puede prosperar.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 19 número 21 de la Constitución Política de la República y Ley 18.971, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto por [REDACTED]

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°1297-2025 Amparo Económico.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKTUBDNRJTY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Celia Olivia Catalan R. y Ministro Suplente Hernán Bernardino García M. San Miguel, uno de octubre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a uno de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PKTUBDNRJTY